



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la curadora designada para el demandado ha presentado contestación a la demanda y formuló excepción de mérito. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2-2021-000171**

Demandante: **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ BARBITA**

Demandado: **EMPRESA GANADERA DE CASANARE SA. – FRIGOCASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se dispone, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

a. De la Contestación de la Demanda:

Frente a la contestación efectuada por la curadora de la parte demandada EMPRESA GANADERA DE CASANARE SA – FRIGOCASANARE SA, este despacho la encuentra conforme a la ley y presentada dentro del término concedido, cumpliendo con los requisitos impuestos en el Art. 31 del CPTySS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada demandada, en debida forma.

b. De las Excepciones:

Como quiera que la curadora ad-litem de la demandada FRIGOCASANARE SA ha formulado excepción de mérito, bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de la misma se ha de correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término y en legal forma la demanda, por parte de la curadora ad-litem de la demandada EMPRESA GANADERA DE CASANARE SA – FRIGOCASANARE SA.

SEGUNDO: De las excepciones formuladas por la demandada, córrase en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dffd78302fd6ec0810da7dc47888764232e906ffea5b8b8a6b0ad9c5f77590**

Documento generado en 14/12/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que la parte demandante solicita tener por notificada a la demandada conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 85001310500220230017600

A CONTINUACION DE ORDINARIO RADICADO: 85001310500120190012800

DEMANDANTE: MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: PARQUE ECOLÓGICO DE CASANARE S.A.S

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora, con relación a disponer tener por notificado a **PARQUE ECOLÓGICO DE CASANARE S.A.S**, mediante comunicación de notificación remitida el pasado 01 de noviembre de 2.023, al correo electrónico serranorjc@gmail.com; el cual fue informado por el señor Julio César Serrano en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-00128 del cual se deriva el presente proceso y dentro del poder con destino en la querella policiva que reposa igualmente en dicho proceso.

No obstante, lo anterior descansa la opción de surtir esta notificación a ese correo, en no haberla logrado materializarse al correo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada, de quien debemos recordar se trata de una persona jurídica de derecho privado: **PARQUE ECOLÓGICO DE CASANARE S.A.S**.

Descargando el certificado RUES encontramos que el correo allí registrado es alexpu72@hotmail.com;

Razón Social : PARQUE ECOLOGICO DE CASANARE S.A.S
Sigla : PAECA S.A.S
Nit : 900119915-1
Domicilio: Yopal, Casanare

MATRÍCULA

Matrícula No: 58458
Fecha de matrícula: 22 de noviembre de 2006
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 13 de julio de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU
LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMER
Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.**

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : VEREDA CUARTO UNETE - Vereda
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico : alexpu72@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3164098459
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : VEREDA CUARTO UNETE - Vereda
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico de notificación : alexpu72@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3164098459
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

Observándose que el ejecutante envió la comunicación al correo alex.pu72@hotmail.com; veamos:



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ANDRES SIERRA AMAZO identificado(a) con C.C. 86040512 el servicio de envío de notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	899031
Emisor:	asierraamazo@yahoo.com
Destinatario:	alex.pu72@hotmail.com - PARQUE ECOLÓGICO DE CASANARE S.A.S
Asunto:	DEF. EJE.2023-176 NOTIFICACIÓN MARÍA ELENA GÓMEZ
Fecha envío:	2023-11-01 17:58
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que realice la notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que registra el certificado de la persona Jurica conforme la registra y de acuerdo a la misma ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

La secretaria,

Lcgr.

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.043** hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitres (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de7d4aeed852a41363ccbb7f24f5326b0d266623ed152686e41565c4cb030af
Documento generado en 14/12/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutada solicito la terminación por pago de la obligación y la parte ejecutada se opone a la misma. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2009-00087-00
DEMANDANTE: GABRIELINA SANTOS ESTUPIÑAN CC 41578149
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte ejecutada correspondiente a el decreto de la terminación por pago total de la obligación de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

Solicita el ejecutado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, mediante memorial de 01 de diciembre de 2022, habiendo indicado puso a disposición del ejecutado las sumas adeudadas.

A su vez el ejecutado allega pronunciamiento señalando efectivamente haber recibido la suma de \$4.453.086, por concepto de la obligación acá adeudada, pero ese valor no corresponde a la obligación objeto de cobro, siempre que se estaría desconociendo el pago de intereses e indexación sobre el capital debido, procede a liquidar la obligación -.

Se paso en consecuencia a revisar el expediente encontrando que el mandamiento de pago fue librado el SIES (6) DE DOS MIL (2009) por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUCIAL DE YOPAL SALA ÚNICA DE Decisión únicamente por concepto del valor correspondiente a:

“Revocar el auto de fecha 16 de julio de 2009 proferido por el Juzgado Laboral el Circuito de Yopal. En su lugar se libra mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones sociales del magisterio por la indexación e intereses de mora de la suma que constituye la cesantía liquidada, esto es \$17'130.439 La indexación debe calcularse estrictamente, mes a mes, entre el período del 1° de septiembre de 2002 hasta el 1° de junio de 2004 respecto de la suma de \$8'565.220 y hasta el 1° de julio de 2004 por la suma de \$8'565.220 fechas efectivas y reales del pago.

La indexación debe ser calculada con base en el IPC. Una vez obtenida la cifra indexada, mes a mes deben calcularse los intereses de moratorios”

Se aprobó la liquidación mediante auto de 10 de julio de 2014, por valor de:

1/01/2004	31/01/2004	\$ 8.565.220,00	19,67	29,51	0,080836	31	\$ 214.636,20
1/02/2004	29/02/2004	\$ 8.565.220,00	19,74	29,61	0,081123	29	\$ 201.503,25
1/03/2004	31/03/2004	\$ 8.565.220,00	19,80	29,70	0,081370	31	\$ 216.054,74
1/04/2004	30/04/2004	\$ 8.565.220,00	19,78	29,67	0,081288	30	\$ 208.874,04
1/05/2004	31/05/2004	\$ 8.565.220,00	19,71	29,57	0,081000	31	\$ 215.072,67
1/06/2004	1/06/2004	\$ 8.565.220,00	19,67	29,51	0,080836	1	\$ 6.923,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$4.458.277,97

En consecuencia, no procede ni la liquidación de intereses moratorios, ni la de la indexación sobre el valor de la liquidación efectuada.

A tal punto que, mediante auto de 25 de septiembre de 2015, se deja sin valor ni efecto cualquier liquidación posterior sobre el valor anteriormente indicado.



No obstante, lo anterior, no se evidencia pagado el valor correspondiente a costas judiciales, liquidadas así:

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
CONDENA: PARTE DEMANDADA
PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2009 - 0087-00

Inter Rapidísimo fl.59.....6.500.00
Correo Certificado Nacional fl.56.....6.500.00
Agencias en derecho.....\$2.200.000.00

TOTAL.....\$2.213.000.00
=====

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE

Yopal, 19 de febrero de 2014.


NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Por lo que se requiere al ejecutado efectuar el pago de este valor, si aún no lo ha hecho, o allegar el soporte del mismo, siempre que únicamente se observa en el expediente pago el valor del capital de la obligación.

En meritó de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante para que allegue el soporte de haber pagado la obligación correspondiente a las costas acá descritas

TERCERO: Negar aprobar la liquidación que se efectuó por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

LCGR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 043**. Fijándolo el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6bf8cc3e0e857c543ad76859edec0bed87e9032790e4a59e271290d1ef887**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se radico revocatoria de poder poa la parte ejecutante PORVENIR S.A. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 85001310500120150060500

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERINGA LTDA—SERVICIOS DE INGENIERIA DEL CASANARE LTDA

Visto el informe secretarial, esta Judicatura, observa que el pasado 24 de noviembre del presente año, la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de CARLA SANTAFE FIGUEREDO en calidad de Representante legal identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.527 de Cali, allego memorial especial de revocatoria de al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ.

En consecuencia, este Despacho le reconoce personería a la abogada WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.293.434 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 349.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y continúe la defensa de los intereses de la parte ejecutante PORVENIR S.A. hasta su terminación dentro del proceso ejecutivo laboral No. 850013105001-2015-00605-00, conforme las facultades otorgadas en el escrito del numeral 18. Folio 4 del expediente contra SERINGA LTDA – SERVICIOS DE INGENIERIA DEL CASANARE LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfca5c62ca963aabb29043242b0c3d0c79161b41958ca72225fb748bdb0c98e**

Documento generado en 14/12/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado ordenado en auto anterior, son pronunciamiento alguno. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016-00073-00

Demandante: YUDI PATRICIA VELA

Demandado: CLAUDIA SANCHEZ – ORLANDO SANCHEZ

ANTECEDENTES:

El demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ actuando en nombre propio presenta nulidad por discrepancia sobre la forma en que se realizó la notificación, considerando que existe una indebida notificación y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado, se le notifique en debida forma y se corra traslado para contestar la demanda, permitiendo con ello ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente solicita el peticionario que se levanten las medidas cautelares decretadas en tanto considera que las medidas son excesivas.

CONSIDERACIONES:

a) De la nulidad por indebida notificación:

Frente a la nulidad elevada, dispone el numeral 8 del Art. 133 del CGP.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Al respecto el Dr. Fernando Canosa Torrado en su libro “Las Nulidades en el Código General del Proceso”¹, enseña:

“La nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá también alegarse durante la diligencia de entrega, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión si no se alegó en las anteriores oportunidades, conforme al artículo 134 inciso 3º del Código General del Proceso, y sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo que se trate de litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, supuesto en el cual ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

Se presenta cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 291, 292, y 293 del cuerpo normativo procesal, que procede de la siguiente manera:

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. “LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. 2017. Bogotá D.C. Pág. 359 a 368



...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la notificación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

...

Tampoco puede efectuarse la notificación en la portería o lugares aledaños a donde vive o trabaja el demandado, pues ello, en criterio de la jurisprudencia del Tribunal de Bogotá, constituye nulidad por el motivo estudiado, al manifestar <<... la demandada ... indicó ser sobrina del otro demandado... explicando que viven en la misma dirección... pero aclarando que ella reside en el apartamento 101 y su tío en el 102 y que esos apartamentos tienen servicios de celaduría pero los apartamentos son independientes y los porteros reciben la correspondencia y anuncian a los visitantes...

De los elementos de juicio de orden probatorio antes reseñados fluye con la suficiente certeza que el ejecutado... reside en la dirección anotada en la demanda pero en un apartamento distinto, el distinguido con el número 102 y allí no se acudió a realizar la notificación personal, ni se fijó el aviso de la citación, ni tampoco se remitió por correo certificado la copia del aviso en mención. En tal virtud, debe concluirse que la citación al demandado – acá incidentante – para que acudiera a notificarse del mandamiento de pago no se realizó en legal forma. En consecuencia, se está frente a la causal de nulidad alegada (C. de P.C., art. 140 [hoy 133-8 del CGP], num. 8º), la cual afecta necesariamente la actuación subsiguiente, salvo la relativa a la demandada... cuya validez resulta inobjetable y, por ende, mantiene su vigencia procesal>>²

Ahora, volviendo al caso en concreto la parte demandada JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ señala como hechos que sustentan su petición de nulidad, entre otros:

HECHO DECIMO SEGUNDO: el día 03 de febrero del 2017, la parte demandante radica oficio allegando el certificado expedido por la empresa Interrapidísimo con la causal de devolución “residente ausente” hecho que para la parte demandada es extraño debido a que el lugar de domicilio de las partes es un conjunto residencial donde existe una portería en la cual reciben todo paquete que sea para los residentes.

...

HECHO DECIMO CUARTO: el día 21 de abril del 2017, la parte demandante radica oficio allegando notificación por aviso del demandado, el certificado de la empresa Interrapidísimo con la causal de devolución “residente ausente”, y vuelve y se remite al domicilio del demandado en el conjunto residencial donde existe personal de seguridad que son los encargados de recibir todos y cada uno de los paquetes, así las cosas este paquete nunca fue presentado en portería porque de lo contrario hubieren sido recibido.

Para esta judicatura los argumentos expuestos por el peticionario no son de recibo, bajo el entendido que de haberse obrado como se propone, en palabras del doctrinante FERNANDO CANOSSA TORRADO se había incurrido en la causal de nulidad propuesta, tal como se transcribió líneas atrás, pues el dejar las comunicaciones y avisos en celaduría no cumple con la finalidad que persigue el legislador con los Art. 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 289 a 301 del CGP, luego no es posible aducir como justificación un accionar que en últimas realmente si conduciría a producir una nulidad.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., sentencia CI-47 del 2 de diciembre de 1994. P.P. Dr. Luis Miguel Carrión Juménez. Copiada del Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria, de Legis Editores S.A., Santafé de Bogotá, D.C., diciembre de 1995, pág. 158.



Ahora, observado el plenario, frente a la notificación de los demandados se ha actuado en debida forma, se remitieron las comunicaciones y aviso a la dirección del demandado, con el cumplimiento de los requisitos legales, y como no fue posible la comparecencia, se procedió al emplazamiento, el cual se cumplió con los rigores que impone la norma procesal, y en esta medida no se da la indebida notificación de que se duele el peticionario.

Por todo lo anterior el despacho negará la nulidad formulada por el demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ, manteniendo en firme todas las decisiones tomadas hasta el momento, negando con ello la segunda petición concerniente a ordenar notificar el auto admisorio, actuación procesal que ya se dio en el proceso en debida forma.

b) De la solicitud de medidas excesivas:

A su turno solicita el peticionario en su pretensión tercera que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de un vehículo por exceso de medida.

Al respecto el despacho encuentra que dentro del proceso ejecutivo, con el mandamiento de pago se ordenó a su vez el embargo de las cuentas bancarias (archivo 7), medidas que no se consumaron pues las entidades informaron que no tenían registradas cuentas, o que no existía saldo suficiente para materializar el embargo, de manera que la parte actora solicita el embargo de dos vehículos de propiedad de los demandados (archivo 12), petición que es aceptada por el juzgado decretando dicha medida (archivo 14), se ordena oficiar a la secretaría de tránsito, oficina que da trámite a la comunicación y registra la medida de embargo para los dos vehículos (archivo 20), y hasta ahí se ha dado trámite a las medidas cautelares, sin que exista secuestro de los bienes materia de embargo y mucho menos avalúo de los mismos.

El artículo 600 del CGP, dispone al respecto:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

Atendiendo lo dispuesto en la norma en comento, se reitera que a la fecha no se ha consumado el secuestro de los bienes objeto de embargo, y tampoco existe avalúo de los vehículos embargados, de manera que no está demostrado si la medida decretada es excesiva o no, ni adjunto al memorial el demandado trae prueba que pueda determinar el valor de los vehículos para establecer lo solicitado, razón por la cual se negará la petición elevada por la parte demandada.

En esta medida se requiere a la parte ejecutante para que realice todas las gestiones necesarias para continuar con el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, toda vez que ya existe liquidación de la obligación.

Conforme todo lo analizado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: DENEGAR el incidente de nulidad formulado por el demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ, según lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos elevada por el demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias para continuar con el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0043** Hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efbac35752265dd294e65fbd6ae5bc0e3a339cf6dea7ce1f3757f73e35e9d46**

Documento generado en 14/12/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra solicitud de pago de títulos judiciales allegada por el abogado de la parte ejecutante, así como fue informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, haber puesto a disposición de este proceso título judicial, en materialización de medida cautelar decretada. Sírvasse proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00284-00
Demandante: FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ
Demandado: ADQUIRIR VIDA S.A.S

Se evidencia dentro de las presentes diligencias auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el que fue APROBADA la actualización a la liquidación del crédito, por valor adicional de Intereses de 26 de mayo de 2.023 a 16 de noviembre de 2.023 es de \$ 4.086.803,12, para un total por valor de \$65.295.299,09.

Habiendo sido puesto a disposición de este proceso judicial título por valor de \$61.208.496, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, en cumplimiento a auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro de proceso 150013153003 2016-00150-00 adelantado contra **HUGO ALBERTO CARRILLO, ADQUIRIR VIDA S.A.S Y OTROS** que aprobó la distribución de los dineros consignados a favor del proceso.

Así:

PRIMERO: Distribuir, de los dineros consignados a favor de este proceso, las siguientes sumas así:

NUMERO DE RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESPACHO JUDICIAL	FECHA DE TOMA DEL EMBARGO	FOLIO	VALOR
2017-347	CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	23-abr-18	315	\$45'931.282
2017-346	MARTHA CECILIA CODOBA ESTEPA	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	23-abr-18	316	\$54'804.367,2
2017-284	FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ	ADQUIRIR VIDA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	12-ago-19	451	\$61'208.496
2017-324	JAIME JAVIER FLOREZ PASTRANA	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	6-mar-18	307	\$230.000

Auto que cobro ejecutorio, por lo que verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia del siguiente título judicial:

Número Título	Valor	Proceso A Disposición
48603000022234	\$ 61.208.493,00	Ejecutivo Laboral No. 2.017-00284-00

Visto lo anterior y siempre que la parte ejecutante a través de su apoderado, quien cuenta con facultad de recibir ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

referenciados, contando este proceso con liquidación de crédito aprobada por valor inferior al obrante, este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se ordena la entrega de dicho título judicial como pago de la obligación dentro del presente proceso. Hágase entrega al abogado NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON, quien cuenta con facultad de recibir conforme a poder que le entrego el demandante.

Habiendo allegado certificación bancaria, a su nombre realícese el pago por consignación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0043. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2403dcf8d8b35e372dd30d8bbcaa098ad016edc29654d540fbaca999894e87f3

Documento generado en 14/12/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra solicitud de pago de títulos judiciales allegada por el abogado de la parte ejecutante, así como fue informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, haber puesto a disposición de este proceso título judicial, en materialización de medida cautelar decretada. Sírvasse proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2017-00346-00
Demandante: MARHA CECILIA CORDOBA
Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

Se evidencia dentro de las presentes diligencias auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el que fue APROBADA la actualización a la liquidación del crédito, por valor de intereses de 26 de mayo de 2.023 a 16 de noviembre de 2.023 equivalente a \$ 3.518.518,35 conforme solicitud por Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Tunja a la presente fecha, para un total por valor de \$56.026.481,93.

Habiendo sido puesto a disposición de este proceso judicial título por valor de \$ 54.804.367,20, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, en cumplimiento a auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro de proceso 150013153003 2016-00150-00 adelantado contra **HUGO ALBERTO CARRILLO, ADQUIRIR VIDA S.A.S Y OTROS** que aprobó la distribución de los dineros consignados a favor del proceso.

Así:

PRIMERO: Distribuir, de los dineros consignados a favor de este proceso, las siguientes sumas así:

NUMERO DE RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESPACHO JUDICIAL	FECHA DE TOMA DEL EMBARGO	FOLIO	VALOR
2017-347	CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	23-abr-18	315	\$45'931.282
2017-346	MARTHA CECILIA CODOBA ESTEPA	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	23-abr-18	316	\$54'804.367,2
2017-284	FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ	ADQUIRIR VIDA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	12-ago-19	451	\$61'208.496
2017-324	JAIME JAVIER FLOREZ PASTRANA	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	6-mar-18	307	\$230.000

Auto que cobro ejecutorio, por lo que verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia del siguiente título judicial:

Número Título	Valor	Proceso A Disposición
486030000222233	\$ 54.804.367,20	Ejecutivo Laboral No. 2.017-00346-00

Visto lo anterior y siempre que la parte ejecutante a través de su apoderado, quien cuenta con facultad de recibir ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados, contando este proceso con liquidación de crédito aprobada por valor inferior al obrante, este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se ordena la entrega de dicho título judicial como pago de la obligación dentro del presente proceso. Hágase entrega al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

abogado NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON, quien cuenta con facultad de recibir conforme a poder que le entrego el demandante.

Habiendo allegado certificación bancaria, a su nombre realícese el pago por consignación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0043. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322255726d978aae82600d0864c4d630cf349de7c33d372fe9d703d10a6a5f57

Documento generado en 14/12/2023 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra solicitud de pago de títulos judiciales allegada por el abogado de la parte ejecutante, así como fue informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, haber puesto a disposición de este proceso título judicial, en materialización de medida cautelar decretada. Sírvasse proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00347-00
Ejecutante: CLAUDIA MARITZA CRUZ PILILLA
Ejecutado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

Se evidencia dentro de las presentes diligencias auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el que fue APROBADA la actualización a la liquidación del crédito, por valor de Intereses de 26 de mayo de 2.023 a 16 de noviembre de 2.023 en la suma de \$ 2.936.795,42, conforme solicitud por Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Tunja a la presente fecha, para un total por valor de \$ 46.955.742,42.

Habiendo sido puesto a disposición de este proceso judicial título por valor de \$ 45.931.282,00 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, en cumplimiento a auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro de proceso 150013153003 2016-00150-00 adelantado contra **HUGO ALBERTO CARRILLO, ADQUIRIR VIDA S.A.S Y OTROS** que aprobó la distribución de los dineros consignados a favor del proceso.

Así:

PRIMERO: Distribuir, de los dineros consignados a favor de este proceso, las siguientes sumas así:

NUMERO DE RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESPACHO JUDICIAL	FECHA DE TOMA DEL EMBARGO	FOLIO	VALOR
2017-347	CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	23-abr-18	315	\$45'931.282
2017-346	MARTHA CECILIA CODOBA ESTEPA	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	23-abr-18	316	\$54'804.367,2
2017-284	FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ	ADQUIRIR VIDA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	12-ago-19	451	\$61'208.496
2017-324	JAIME JAVIER FLOREZ PASTRANA	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL	6-mar-18	307	\$230.000

Auto que cobro ejecutorio, por lo que verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia del siguiente título judicial:

Número Título	Valor	Proceso A Disposición
486030000222231	\$ 4.316.142,20	Ejecutivo Laboral No. 2.017-00347-00
486030000222230	\$ 41.615.139,80	Ejecutivo Laboral No. 2.017-00347-00

Visto lo anterior y siempre que la parte ejecutante a través de su apoderado, quien cuenta con facultad de recibir ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados, contando este proceso con liquidación de crédito aprobada por valor inferior al obrante, este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se ordena la entrega de dicho

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

título judicial como pago de la obligación dentro del presente proceso. Hágase entrega al abogado NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON, quien cuenta con facultad de recibir conforme a poder que le entrego el demandante.

Habiendo allegado certificación bancaria, a su nombre realícese el pago por consignación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0043. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0159e6e0f360598328926826c3b70eaab9b38bec31c2ca57ae437d87cc628a2e

Documento generado en 14/12/2023 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que por problemas en la conexión a internet no se pudo realizar la diligencia. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00079-00**
Demandante: **EDGAR HURTADO HIGUERA**
Demandado: **DYACO INGENIERÍA LTDA Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho fija como nueva fecha el día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b308d0f909e4ab193a6c8622641f64995ca4e44d08e4163c279981659f440e**
Documento generado en 14/12/2023 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el aquí demandante solicita la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales estipuladas en su petitorio. **sírvase proveer.** La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 2018-00228-00

DEMANDANTE : OSCAR CASTILLEJOS OLIVEROS

DEMANDADO : SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que con fecha 13 de diciembre de la presente anualidad, el aquí demandante allega petición en la que solicita se expidan copias auténticas que presten mérito ejecutivo y de su ejecutoria de las piezas procesales solicitadas en su petitorio; ante tal circunstancia y en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de las piezas procesales por él pedidas, con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y de su ejecutoria.

Cumplido lo anterior, vuelvan diligencias al archivo dejando las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 043. Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9339433f7000cbf84754c7a389acb4ef366440114b5b20b77e5494728613dc6**

Documento generado en 14/12/2023 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, catorce (14) de diciembre de Dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00085-00

DEMANDANTE : MIYERLADY RODRÍGUEZ DIAZ

DEMANDADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha **02 de noviembre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1° de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la recurrente vencida. Como agencias en derecho se señala el equivalente a un (01) SMMLV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.043** Hoy, quince (15) de diciembre de **dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaaf2017dbbaf422e5b025e2a272e219d4816c2cfd6592f4340855d916b573b**

Documento generado en 14/12/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el termino de traslado señalado en auto anterior sin pronunciamiento de la parte demandante y procede a fijar fecha. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00208-00

Demandante: YEISON ARLEY ORTIZ ROJAS, SANDRA PATRICIA ROJAS, IGNACIO ORTIZ ARIAS.

Demandado: GONZALO CIFUENTES, SANDRA CIFUENTES Y SERVICIOS GESTIÓN SOLUCIONES INDEPENDIENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043** Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a9fe072f190abe1ff4f74a144a2fc6d969c0f36dc83cf84af5b344ef7af26**

Documento generado en 14/12/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no se logró notificar al curador y se presentó renuncia del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00222-00

Demandante: **LUZ MILA CAMARGO MONTAÑA**

Demandado: **MARTHA ISABEL GARZÓN ZEA – SANDRA MILENA GRAZÓN ZEA.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Atendiendo a que el despacho intento la notificación electrónica al correo de la Curadora designada pero que el servidor certifica que el mensaje no se pudo enviar, considera necesario el despacho relevar del cargo a la abogada ESPERANZA VIEDA QUINTERO y designar como nuevo curador Ad-litem de la demandada MARTHA ISABEL GRAZON ZEA a la abogada DIANA CAROLINA CEPEDA GOMEZ quien puede notificarse a la dirección electrónica carolinacepeda.g1@gmail.com a quien se le deberá comunicar lo acá ordenado conforme al artículo 49 del C.G.P. con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la precitada norma.

2. De acuerdo a memorial allegado (Archivo11) por el apoderado de la parte demandante, ACEPTAR renuncia por parte del abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE.

3. **REQUERIR** a la parte actora para que realice todas las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demandada la señora SANDRA MILENA GRAZON ZEA, remitiendo la correspondiente comunicación de notificación personal y aviso, y de no comparecer la demandada, proceder al emplazamiento respectivo, según lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, o de ser necesario conforme al artículo 29 del C.P.L.S.S modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. So pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT CONTUMACIA*).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00222-00
Luz Mila Camargo Montaña
Martha Isabel y Sandra Milena Garzón Sea

4. **ADVIERTASE** a la parte demandante que de no designar nuevo apoderado se continuará con el trámite del proceso sin defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

MA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043** Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbd01203a22b17224757a98f2493c10ef37e45b063f47eb6223a8c52400a30a**

Documento generado en 14/12/2023 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que apoderada de Porvenir S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 03 de diciembre de 2023 publicado en estado No. 42 del 07 de diciembre de la misma anualidad. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00289-00
DEMANDANTE : JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar las diligencias se pudo ratificar que la Apoderada de PORVENIR S.A. el pasado 07 de diciembre de la presente anualidad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2023, publicado en estado No. 42 del 07 de diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al estudiar el auto recurrido se evidenció que efectivamente en el auto de fecha 03 de diciembre de 2023 de forma equivocada se introdujo un guarismo al que no había sido condenada PORVENIR SA., por lo que este despacho observando que el recurso de reposición se encuentra interpuesto de **manera oportuna** y el mismo es **procedente**. toda vez, que en el auto recurrido se **adoptaron nuevas determinaciones**, como lo fue introducir una casilla más con el escrito: **“A favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA y a cargo de PORVENIR S.A (½ SMLMV año 2023) \$580.000.oo”**.; y ante dicha determinación y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en su sentencia de fecha 05 de octubre de 2023 no había condenado en costas a PORVENIR S.A., este togado debe pronunciarse REPONIENDO dicha providencia en estudio.

En tal sentido la liquidación de costas quedará conforme al siguiente cuadro:

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Providencia 26 de agosto de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	1.500.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1. 500.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 05 octubre de 2023)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Agencias en Derecho a favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA y a cargo de COLPENSIONES (1/2 SMLMV año 2023)	580.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$580.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA y a cargo de COLPENSIONES	580.000.oo
A favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.oo
A FAVOR DEL DEMANDANTE JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$2.080.000.oo</u>
SON : DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS	

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 03 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ **1.500. 000.oo**)

TERCERO: Permanezca incólume las demás partes del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.043, Hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b7cb59f9149a24f1b18ecd8c2683e451a8cbf6f0738a53923d98847b75d5c3**

Documento generado en 14/12/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día de mañana. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00158-00
Demandante: NESTOR ALVAREZ
Demandado: MARÍA IRENE CÁRDENAS

Visto el informe secretarial que antecede el despacho accede a la petición elevada por la parte actora y en consecuencia se fija como nueva fecha el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 443 del CGP, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa56664afe77ea285116cbf1d9e6d86557879d4f891c518eb39c497b92b25c**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, catorce (14) de diciembre de Dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00199-00

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ

DEMANDADO : LACOR YOPAL IPS y SANITAS EPS SAS

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha **02 de noviembre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal – Casanare. SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las demandadas. Como CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal – Casanare. SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las demandadas. Como agencias en derecho se señala el equivalente a 2 SMMLV para cada una. TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.043** Hoy, quince (15) de diciembre de **dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e05d0760d83af611f8ba10dda056648679e5efec66f38b6b3997c3b2310ac2**

Documento generado en 14/12/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00001-00**
Demandante: **LAURA SOFIA PADILLA BELLO**
Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL, Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P.**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho accede a la petición elevada por la parte actora y en consecuencia se fija como nueva fecha el día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a948d2b33c6a4fe1c90dfc2a4127104cbf2be8528b23aad5041cfd479782640b**

Documento generado en 14/12/2023 04:33:50 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver solicitud de sustitución de poder de la parte demandante. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001202200007-00

Demandante: OLGERT CISNEROS GUACARAPARE

Demandado: SUMMUN ENERGY S.A.S.

Visto el informe secretarial, este Despacho encuentra que el pasado 07 de diciembre del 2022, fue allegado memorial de renuncia de poder por parte del abogado WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE como apodera de la parte demandante OLGERT CISNEROS GUACARAPARE, por lo cual, se ha de NEGAR la presente solicitud toda vez que no fue reconocido por este Estrado judicial.

Ahora, el pasado 16 de marzo del año en curso, el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 900.984.924-7 representado por KAREN ELEN OVALLE BERNAL y WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE, en calidad de representante legal y representante suplente respectivamente allega escrito de sustitución de poder al profesional del derecho ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.201.901 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 158.287 del C.S.J. para que continúe, tramite y lleve a su culminación el presente proceso ordinario laboral y demás facultades según lo establecido en el Art. 77 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, este Despacho, NEGARA la presente sustitución de poder otorgada por el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. al profesional ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, al no encontrarse, poder otorgado por el demandante el señor OLGERT CISNEROS GUACARAPARE al GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S.

Por lo expuesto anteriormente, requiérase al demandante el señor OLGERT CISNEROS GUACARAPARE para que allegue a esta Despacho el contrato o poder conferido al GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso. De igual manera, este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte actora, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00007-00
OLGERT CISNEROS GUACARAPARE
vs SUMMUN ENERGY S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea75039465c1defa4484a520a18ae8244a03169a51714ded9bf98c56eeb79e**

Documento generado en 14/12/2023 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, catorce (14) de diciembre de Dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00118-00

DEMANDANTE : LUZ MARINA BEJARANO VELÁSQUEZ

DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, que mediante auto de fecha **20 de noviembre de 2023**, decidió **devolver el expediente al lugar de origen, sin condena en costas; Estese** a lo decidido por este despacho mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.043** Hoy, quince (15) de diciembre de **dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b14d8fd57e7f101bf030bd9cb3f8cfe64eabe1df4bb36c0f526ec808ceed195**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se error en la fecha fijada para llevar acabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en auto de fecha 16 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 85001310500120220029300

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de aclaración o corrección del auto de fecha 16 de noviembre del presente año publicado en Estado No. 40 mediante el cual fija fecha de audiencia, toda vez que en el numeral tercero (3) señala como fecha "*el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*". Ante lo expuesto en la presente solicitud, este Despacho observa el error en el auto en la fecha del año que se fija, por lo cual, se procede hacer la respectiva corrección quedando el numeral tercero la fecha de la siguiente manera:

"Señálese el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 8:30 a.m."

Por lo cual, se hace necesario llevar a cabo la corrección del año de la audiencia, esto con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho, procede a efectuar la presente aclaración del auto de fecha 16 de noviembre de la presente anualidad.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO EJECUTIVO 2022-00293-00
PORVENIR S.A. vs
COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL
NORTE DE CASANARE IPS

ELIR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dab4aa0090d47ed7f0f52704e0009f164ad3383b009a3abe2c1dfa2faf62a3**
Documento generado en 14/12/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que mediante auto de ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió al empleador **ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit. 891.304.762-2** para que allegará los documentos que demuestren haber notificado a la beneficiaria **DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418** de la consignación extra proceso realizada, sin embargo, tras realizar comunicación telefónica el empleador indica la señora falleció por lo que procedería a allegar los documentos que acrediten haber realizado el procedimiento del artículo 212 del CST. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No.2023-00002E-00

CONSIGNANTE: ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit 891.304.762-2

BENEFICIARIO: DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418 QPD

ASUNTO:

Evidencia este despacho allegada demanda, mediante la cual el empleador **ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit 891.304.762-2** pretende adelantar pago por consignación a los herederos de **DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418 QEPD**.

CONSIDERACIONES:

El empleador **ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit 891.304.762-2**, informa **DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418 QEPD** laboro para esa sociedad por lo que procedió a efectuar pago por consignación.

Tras comunicación telefónica con la representante legal del empleador, ella indica la señora **DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418 QEPD** falleció.

Encontrando este despacho que, para acceder a la petición de pago por consignación de las sumas descritas, el empleador se encuentra facultado para realizar el proceso que establece el artículo 212 CST:

“1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo.

Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.”

Resaltándose los avisos del artículo 212 CST.

En cuanto a los beneficiarios estos serán los del artículo 293 del CST.

No obstante, en caso de presentarse controversia entre los presuntos herederos, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, qué persona o personas tienen derecho sobre las mismas.

En todo caso, la entidad solo tiene obligación de pagar las acreencias laborales que se enunciaron anteriormente, por lo que las deudas u obligaciones pendientes del funcionario que falleció deberán ser reclamadas por sus acreedores dentro del proceso de sucesión que corresponda.

En consecuencia, a efectos de dar continuidad al proceso de pago por consignación dentro de las presentes diligencias, se hace necesario requerir al empleador para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue los soportes de haber efectuado el procedimiento del artículo 212 del CST, a su cargo en este tipo de situaciones, especialmente los avisos y la notificación a los beneficiarios que se presentaron de la decisión



de realizar la consignación a ordenes de este juzgado, lo que permite a este despacho proceder de conformidad.

Vencido el termino anterior sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente procederá este despacho a rechazar la petición objeto de estudio.

Y se ordenara realizar la devolución de los recursos consignados al empleador para que adelante el trámite descrito, sin que pueda tenerse por surtidos los efectos del pago en mención. Debiendo allegar petición de devolución de título judicial para su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente petición presentada por **ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit 891.304.762-2** por la cual pretende adelantar pago por consignación a los herederos de **DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418 QEPD**, conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase un término de 5 días para que subsane conforme la motivación. So pena de rechazo

TERCERO: De esta providencia **NOTIFÍQUESE** por estado

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

QUINTO: El correo Institucional oficial es **j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 043**. Fijándolo el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bd28d2929d9434edc5dc4f9290da3d9ae8623a39bdc3cbf1adff1f08b15a4e**

Documento generado en 14/12/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que el demandado se pronunció frente a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00039-00**

Demandante: **MARYZABEL DURAN MOLANO**

Demandado: **PORVENIR SA**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

1. Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto admisorio de la demanda (archivo 8).

2. Inadmitir la contestación de demanda presentada por la demandada PORVENIR SA concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

De los anexos de la contestación:

Establece el parágrafo 1 del artículo 31 y el numeral 5 del mismo artículo del C.P.T.y S.S, que la contestación debe contener:

“5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

“Parágrafo 1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1... 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”

Para el caso concreto la parte demandada eleva petición de pruebas documentales y se pronuncia frente a las solicitadas por la parte actora en su demanda, sin embargo, de las documentales solicitadas solo se aportan las nóminas que se encuentra detallado en el # 22, pero no se aportan todos los documentos que se relacionan en los numerales 1 a 21 del acápite de pruebas documentales de la contestación de la demanda, por lo cual se deberá subsanar esta cuestión, aportando los documentos allí indicados así:

- 1. Contrato de trabajo suscrito por las partes el 22 de marzo de 1994.*
- 2. Anexo sobre remuneración y auxilio de transporte de asesores comerciales.*
- 3. Contrato como Director Comercial del 09 de junio del 2000.*
- 4. Anexo sobre remuneración y auxilio de transporte de directores comerciales.*
- 5. Liquidación final de acreencias laborales.*
- 6. Reliquidación de acreencias laborales.*
- 7. Suspensión disciplinaria del 07 de diciembre de 2018.*
- 8. Suspensión disciplinaria del 02 de noviembre de 2018.*
- 9. Suspensión disciplinaria del 05 de septiembre de 2018.*
- 10. Llamado de atención del 02 de abril de 2018.*



11. Reconvencción escrita del 08 de febrero de 2016.
12. Manual de funciones del cargo de Director Comercial.
13. Informe de auditoría de fecha 30 de enero de 2020.
14. Apertura formal de proceso disciplinario - citación a diligencia de descargos del 19 de febrero de 2020.
15. Acta de descargos de fecha 19 de febrero de 2020.
16. Carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 19 de febrero de 2020.
17. Reglamento Interno de Trabajo.
18. Manual de Nuestra Gente Porvenir (Código de Ética y conducta de PORVENIR S.A.
19. Comprobante de pago de cesantías.
20. Certificado de aportes a Seguridad Social.
21. Certificación expedida por mi representada el 30 de octubre de 2023.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo escrito que contenga toda la contestación debidamente subsanada e integrada con sus anexos, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, **téngase por no reformada** la demanda por la parte actora.

4. Reconózcase personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.043** Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73bc4f56c36059664e401296894eace77965f5dc006cdafc24282864d62cbe7**

Documento generado en 14/12/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante allega notificación del auto admisorio. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120230006800

Demandante: DAVID FERNANDO MORALES JAQUE

Demandado: WINDOOR WD ALUMINIUM AND GLASS SYSTEMS

Esta Judicatura, encuentra dentro del presente proceso que el pasado 06 de julio del 2023 se emitió auto admisorio dentro de la presente demanda, la parte actora el 09 de agosto del año en curso, allego a este plenario correo electrónico indicando que efectuó notificación personal a la parte demandada al correo electrónico de la demanda, anexos y auto admisorio.

Ahora este Despacho, observa que la parte actora no allega constancia de recepción del correo remitido a la parte demandante, conforme a lo establecido en el inciso 5, numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. el cual indica:

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en expediente** y adjuntar una impresión del mensaje de dato."*

Por lo expuesto anteriormente, no se evidencia dicha constancia de recepción del correo electrónico, por lo cual, si la parte actora no cuenta para demostrar la condición anterior no puede tenerse por efectuada en legal forma esta actuación, debiendo proceder a efectuarla nuevamente, tomando las precauciones que le permitan posteriormente probar lo anterior. Ahora este Despacho, le recuerda que la parte demandada cuenta con dirección física de notificación la cual se encuentra en el certificado de representación allegado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que efectúe las acciones pertinentes en aras de lograr la notificación de la parte demandada en debida forma, ya sea a la dirección electrónica de WINDOOR WD ALUMINIUM AND GLASS SYSTEMS en cumplimiento a los requisitos de la Ley 2213 de junio de 2022 o a la dirección física descrita en el certificado de existencia y representación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCEP ORDINARIO 2023-0068-00
DAVID FERNANDO MORALES JAQUE vs
WINDOOR WD ALUMINIUM AND GLASS
SYSTEMS

Por lo expuesto anteriormente, requiérase a la parte demandante para que efectúe las actuaciones indicadas anteriormente, no obstante, este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefefe1dca045939749f92507da66bcc31b005684a7068e8fbd4e9d77ceba1b7**

Documento generado en 14/12/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00154-00**

Demandante: **GILDARDO PALACIOS TOLOSA**

Demandado: **HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica al demandado HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS, del auto que admitiera la demandada (archivo 10).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS, por intermedio de su apoderado judicial (archivo 9).

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



5.- Reconózcase personería a la abogada MARIA ISABEL MANTILLA GARCIA para actuar en calidad de apoderada de la demandada HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b3c8406943c5350a02aec9e99d82bd61b64c44d7f2bcc678f3670fe3890b5**

Documento generado en 14/12/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que el demandado se pronunció frente a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00158-00**

Demandante: **LUIS OCTAVIO CHAVITA GUERRERO**

Demandado: **SALATIEL GONZALEZ COLMENARES**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

1. Téngase por notificado de forma personal al demandado SALATIEL GONZÁLEZ COLMENARES, del auto admisorio de la demanda (archivo 10).

2. INADMITIR la contestación de demanda presentada por el demandado SALATIEL GONZÁLEZ COLMENARES (archivo 12) concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

a) De la contestación a los hechos:

Establece el artículo 31 numeral 3 del C.P.T.y S.S, que la contestación debe contener:

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.” (Subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto se encuentra que frente al pronunciamiento dado al hecho **15, NO** se hace con la técnica enunciada por la norma transcrita, esto es, no se dan las razones por las cuales indica que no le consta ese hecho, cuestión que se debe subsanar.

b) Del pronunciamiento a las pretensiones.

Señala el artículo 31 Numeral 2. Del C.P.T.y S.S. que se debe hacer “un pronunciamiento expreso de las pretensiones”.

Observada la contestación se encuentra que no hay pronunciamiento a las **pretensiones declarativas 1, 3, 4, 5, y 6**, como tampoco a la **pretensión condenatoria 16** del escrito de subsanación de demanda, por lo que esto también se debe subsanar.

c) Del poder:

El poder debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y para el caso concreto este no se encuentra conferido en debida forma por lo cual se solicita sea realizado conforme a las normas mencionadas anteriormente para su aceptación, ya sea realizando presentación personal o en su defecto aportando la trazabilidad de la remisión del correspondiente correo electrónico del demandado a su apoderada.



Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados en los literales a), b), y c) de este numeral, ante el incumpliendo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, y el art. 74 del CGP, y el art. 5 de la ley 2213 de 2022, documento y anexos que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo escrito que contenga toda la contestación debidamente subsanada e integrada con sus anexos, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, **téngase por no reformada** la demanda por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.043** Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 787ad5837cfa5e14dc1ef13f8c02ff203411d8e58661e41e5a675bd2a7e66c83

Documento generado en 14/12/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de dicimembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00161-00

Demandante: IVÁN DARÍO PLAZAS RUBIANO

Demandado: ENERCA SA ESP

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica al demandado ENERCA SA ESP, del auto que admitiera la demandada (archivo 9).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado ENERCA SA ESP, por intermedio de su apoderado judicial (archivo 10).

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiéndose a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



5.- Reconózcase personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la demandada ENERCA SA ESP, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0a39c0ae58e92240caf6db4cd6d8f97d9b10f08279d1919101f78f90ca5bd6**

Documento generado en 14/12/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00166-00

Demandante: MARÍA ELUBIA TORRES CHAPARRO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 – MINISTERIO DE TRABAJO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demanda (archivo 7).
- 2.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD 2022, del auto que admitiera la demanda (archivo 8).
- 3.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada MINISTERIO DE TRABAJO, del auto que admitiera la demanda (archivo 9).
- 4.- Téngase **POR CONTESTADA** en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 11), y **MINISTERIO DE TRABAJO** (archivo 12), por intermedio de sus apoderados judiciales.
- 5.- Téngase como **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, por presentarse escrito fuera de la oportunidad legal, en consecuencia, dicho actuar se tendrá como indicio grave en contra de dicho demandado, conforme lo dispone el parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS.
- 6.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 7.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de febrero dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del->



[circuito-de-yopal](#), o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

8.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo 11)

9.- Reconózcase personería a la abogada YURY ANDREA TOVAR SALAS, para actuar como apoderada de las demandadas MINISTERIO DE TRABAJO y al CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD 2022, con las facultades otorgadas en los memoriales poderes. (Archivos 12 y 13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb631a71e91731d883616631709b8d9f7ff07ce82dd2d675c587db6856e10ec5**

Documento generado en 14/12/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00168-00

Demandante: JAIRO ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS

Demandado: ARROZ BARICHARA SAS – ARROZ SAN RAFAEL SA EN CONCORDATO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificados de forma electrónica a los demandados ARROZ BARICHARA SAS y ARROZ SAN RAFAEL SA EN CONCORDATO, del auto que admitiera la demandada (archivo 10).
- 2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ARROZ BARICHARA SAS y ARROZ SAN RAFAEL SA EN CONCORDATO, por intermedio de su apoderado judicial (archivo 12).
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que



para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado ALEJANDRO SERRANO RANGEL para actuar en calidad de apoderado de los demandados ARROZ BARICHARA SAS y ARROZ SAN RAFAEL SA EN CONCORDATO, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043**. Hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd91c470bfe24cb08056b23b3e31d06e6fd726d7b17bc16a3cd4e47404d7080**

Documento generado en 14/12/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00209-00**

Demandantes: **INVERSIONES GUALANDAYES S.A.S**

Demandados: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la empresa **INVERSIONES GUALANDAYES S.A.S**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, para que se declare que la demandada es la responsable del pago de las incapacidades a favor de la demandante causadas por el trabajador Carlos Amado Hidalgo de acuerdo a las pretensiones elevadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta el siguiente defecto:

- De la competencia para conocer del proceso

De acuerdo al artículo 11 del CPTSS:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (subrayado fuera de texto)

Vista la demanda junto con los anexos el despacho no observa que se haya surtido lo anterior, por lo cual resulta necesario que sea aportado el escrito de reclamación realizado ante la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir so pena de rechazo de la demanda.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER*, personería al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **INVERSIONES GUALANDAYES S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.7.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0043**. Fijándolo el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429d437823a94c4a15b61dfc199a866f16b9d5ddddd22565ab4fa8ff5e397bc0a**

Documento generado en 14/12/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00234-00**

Demandantes: **ROSA ESPERANZA MANRIQUE PACHECO**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **ROSA ESPERANZA MANRIQUE PACHECO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para que se declare la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta el siguiente defecto:

- De la Reclamación Administrativa, el despacho observa que de las realizadas ante las entidades COLPENSIONES y PORVENIR S.A, no existe congruencia entre lo solicitado en estas y las pretensiones elevadas en la demanda, toda vez que en la reclamación se solicita “el traslado de régimen” y la demanda va dirigida a que sea declarada la “ineficacia del traslado de régimen”, situaciones que son diferentes.

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
CESANTIAS PORVERNIR S.A.
Carrera 13 # 26a- 65, Bogotá, Colombia
CIUDAD.
E. S. M.

REFERENCIA: Derecho de Petición.
ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – SOLICITUD DE
TRASLADO DEL REGIMEN (RAIS – RPM)



PRETENCIONES

1) DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se declare que el traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el demandante a la FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., es ineficaz.

Al respecto se trae a colación lo indicado por el tratadista el Dr. Gerardo Botero Zuluaga:

“Como características importantes de la reclamación administrativa se pueden destacar: a) la reclamación como tal no requiere formalidad especial, basta un



simple escrito para que se dé por cumplida la misma; b) no se exige un medio de prueba específico para demostrar que se llevó a cabo tal reclamación (no es medio solemne); c) Jurisprudencialmente se ha dicho que es agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia, por lo que su incumplimiento conlleva a su inadmisión y el posterior rechazo de la demanda; d) Debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y aquello que se solicitó en el agotamiento de la vía gubernativa, pues de lo contrario se puede incurrir en una indebida acumulación de pretensiones que hagan inadmisibles la demanda o terminar el proceso con sentencia inhibitoria frente a las peticiones que no fueron objeto de reclamación previa. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el despacho necesario que la parte actora aporte al expediente la reclamación administrativa realizada a cada una de las entidades del sistema de seguridad social demandadas, concordantes a las pretensiones de la demanda, esto es, reclamación frente a la ineficacia del traslado de régimen; o en su defecto se deberán corregir la demanda en el sentido de modificar las pretensiones, solicitando el traslado de régimen.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER, personería al abogado NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **ROSA ESPERANZA MANRIQUE PACHECO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0043**. Fijándolo el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03e6326dd3e2fca28d5862c039c18e124274e35d1f728c109b133061840be03**

Documento generado en 14/12/2023 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre pago por consignación, Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 85001310500120230024500

DEMANDANTE: YILVER DARIO MONROY PEREZ QEPD

DEMANDADOS: INEMEC S.A.S

ASUNTO:

Evidencia este despacho allegada demanda, mediante la cual el empleador **INEMEC S.A.S** pretende adelantar pago por consignación a los herederos de **YILVER DARIO MONROY PEREZ QEPD**.

CONSIDERACIONES:

El empleador **INEMEC S.A.S**, informa **YILVER DARIO MONROY PEREZ QEPD** laboro para esa sociedad desde el 14 de Enero del año 2023 hasta 24 de Agosto del año 2023 fecha en que se produjo su retiró por la causal descrita en el literal a) del numeral 1º del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo; durante ese periodo desempeño el cargo de Operador de producción, devengando un salario mensual de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (COP\$4.224.878).

Indica **INEMEC S.A.S** no encontrarse facultado para adelantar el pago a los herederos del trabajador **YILVER DARIO MONROY PEREZ QEPD**, ante la existencia en este caso de más de un beneficiario.

Encontrando este despacho que, para acceder a la petición de pago por consignación de las sumas descritas, el empleador se encuentra facultado para realizar el proceso que establece el artículo 212 CST:

“1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo.

Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.”

Resaltándose los avisos del artículo 212 CST.

En cuanto a los beneficiarios estos serán los del artículo 293 del CST.

No obstante, en caso de presentarse controversia entre los presuntos herederos, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, qué persona o personas tienen derecho sobre las mismas.

En todo caso, la entidad solo tiene obligación de pagar las acreencias laborales que se enunciaron anteriormente, por lo que las deudas u obligaciones pendientes del funcionario que falleció deberán ser reclamadas por sus acreedores dentro del proceso de sucesión que corresponda.

En consecuencia, a efectos de autorizar la realización del pago por consignación dentro de las presentes diligencias, se hace necesario requerir al empleador para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue los soportes de haber efectuado el procedimiento del artículo 212 del CST, a su cargo en este tipo de situaciones, especialmente los avisos y la notificación a los beneficiarios que se presentaron de la decisión de realizar la



consignación a ordenes de este juzgado, lo que permite a este despacho proceder de conformidad.

Vencido el termino anterior sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente procederá este despacho a rechazar la petición objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente petición presentada por **YILVER DARIO MONROY PEREZ QEPD contra INEMEC S.A.S**, conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase un término de 5 días para que subsane conforme la motivación. So pena de rechazo

TERCERO: De esta providencia **NOTIFÍQUESE** por estado

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

QUINTO: El correo Institucional oficial es **j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 043**. Fijándolo el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b624f02445e65fb21469a02fa3fa5933cab06f74a4fb61bfd531825b0fe1729**

Documento generado en 14/12/2023 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>